

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Ordenador general de Pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de comunidades de Religiosas y de algunas comunicaciones de RR. Prelados, en solicitud de que se satisfaga la pensión señalada por Real decreto de 26 de Marzo de 1852 a las Religiosas cantora y organista desde el día en que empiecen a desempeñar dicho cargo, según se previno por Real orden de 25 de Junio de dicho año, y no desde el día de su profesion como en la actualidad se verifica a consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

Y teniendo en consideración el estado aflictivo en que se encuentran las comunidades de Religiosas, careciendo de recursos para poder sostener las dos de oficio; que estas desde el momento que ingresan en una comunidad prestan un servicio que debe serles retribuido, y que conviene facilitar la entrada de las que, reuniendo las mejores circunstancias para desempeñar dichos cargos, se retraen por faltarles lo necesario para los gastos de admisión y alimentos durante el noviciado; se ha dignado S. M. mandar se satisfaga a las Religiosas cantora y or-

ganista la pensión alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, desde el día que empiece a servir el expresado cargo, y no desde el de la profesion, como disponia la Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo trasladado a V... para los efectos correspondientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Obispo de....

Ministerio de Marina

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos a bordo.

Art. 485. Los Oficiales de cargo formarán papeletas de consumo a tenor de lo que expresen las guías con el fin de que puedan reemplazarse oportunamente, no teniendo el Contador necesidad de notrarlas en el cuaderno núm. 1, segunda parte a que correspondan, bastando solo que en la anotación hecha en la guía ponga a su margen la fecha de la papeleta y la en que se reemplazaren, autorizando esta prevención con su media firma.

Art. 484. Cuando se embarquen pertrechos para conducir a otros puntos, se recibirán con las guías valoradas. En una dará la toma el Contramaestre, con la intervención del Contador, y aquel firmará recibo a favor de la Hacienda como efectos que quedan en su cargo. (Modelo núm. 93.)

Art. 485. Llegado el buque al punto donde deban entregarse los pertrechos que conduzca de transporte, procurará el Contador se haga entre-

ga de ellos, previa la venia del Comandante, quien ordenará se presten los auxilios necesarios a llenar este servicio.

Art. 486. Tomará el Contramaestre, con intervención del Contador, dos guías iguales con los mismos valores con que los recibió, con designación del punto donde deban entregarse los géneros y recogiendo la toma, la entregará al citado Contador para cancelar el cargo que le tenia hecho.

Art. 487. Como los buques en sus viajes han de llevar cerrado el inventario de armamento, con mas las copias certificadas de sus aumentos a cargo en conformidad a lo que ordena el art. 383, el Contador del que transporte los pertrechos de que hace mérito el anterior, al tiempo de entregar aquellos documentos, lo verificará igualmente de la tornaguia en que conste la entrega, y se dará copia certificada para su resguardo, incluyendo la original, al Ministro que reciba dicho documento con lo demás y el inventario. Si por un accidente imprevisto el buque no llevase el inventario cerrado, presentará el Contador la expresada vuelta de guía en la primera ordenación a que llegue, y por la intervención de la misma se le dará la antedicha copia, por la que cancelará el cargo respectivo.

Art. 488. Luego que el buque llegue a la capital de un departamento, dará el Contador parte de oficio al Ordenador del mismo de los géneros que durante la ausencia de dicha capital u otra haya recibido por aumento a cargo, y de los que hubiera facilitado por auxilio en todos conceptos, pasando a sus manos una de las dos tornas que debe tener, de los entregados a buques mercantes nacionales y de guerra o mercante extranjeros, a fin de que este Jefe les dé la dirección que está prevenida para el debido reintegro a la Hacienda.

Art. 489. Los documentos relativos a aumentos a cargo recibido y a que se contrae el artículo anterior, los pasará el Ordenador al Comisario del arsenal para que conste en aquella dependencia, y que una esta noticia a la cuenta de que se trata.

Art. 490. Las vueltas de guía de efectos facilitados a buques de guerra las presentará el Conta-

dor luego que llegue al departamento, al Comisario del arsenal para la formación del cargo a los que recibiesen, y este Jefe dará a dicho Contador copias certificadas de aquellas para el correspondiente resguardo.

Art. 491. Llegado el caso de reemplazar el buque, procederá el Contador a unir a las papeletas de que trata el art. 483 las tornaguías que tenga en su poder, bien de efectos facilitados a buques de guerra o a mercantes, así nacionales como extranjeros, a fin de que sirvan de comprobantes del consumo que allí se expresa, y queden de este modo sin uso alguno para lo sucesivo.

Art. 492. Siempre que un buque llegue a la capital de departamento, se procederá al reemplazo de sus consumos y al de los géneros que tenga excluidos, con el fin que los cargos queden a pie de reglamento.

Art. 493. Evacuado por el Contador cuanto se previene en los artículos 464, 487 y 490, formará la cuenta de consumos hasta el día del mes en que termine la campaña y la general de los mismos durante la propia.

Art. 494. Para el efecto y con el fin de reasumir partidas de un propio artículo, levantará extracto general, en el que estampará los géneros comprendidos en las cuentas mensuales. (Modelo núm. 94.)

Art. 495. Del resultado del extracto que se cita en el artículo anterior se formará la cuenta general de consumos en pliegos principal y duplicado. (Modelo núm. 95.)

Art. 496. Como comprobante de dicha cuenta pedirá el Contador a los Oficiales de cargo las papeletas de consumos que le facilitarán con este fin, a las que unirá los extractos mensuales de que trata el artículo 483 y las tornaguías de que hace mención el 491.

Art. 497. La citada cuenta la presentará el Contador al Comandante Subinspector del arsenal, con todos los comprobantes que quedan dichos para su examen, y este Jefe, en uno de los dos pliegos que expresa el art. 493, pondrá la providencia de reemplazo, cuando considere los consumos arreglados, pasándola con ambos al Comisario al mismo fin.

Art. 498. En el caso de que encuentre alguna diferencia por géneros que no deban admitirse en data, se-

gun sus conocimientos facultativos, á la providencia de que trata el artículo anterior, agregará nota de los que no deban reemplazarse, pues las partidas de los pliegos de cuenta nunca deben enmendarse ni ponerse advertencia alguna á su margen, respecto á que son documentos formales que han de obrar como comprobantes en la cuenta del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 499. El Comisario examinará esta cuenta en la parte administrativa y en la de estar ó no arreglada á lo dispuesto en este reglamento; y evacuados tales requisitos, y quedándose con un pliego de la cuenta y los documentos que en ella se entrañan para archivarla en la dependencia de su cargo, pasará el otro pliego en que consten las bajas hechas por el Comandante del arsenal al guarda-almacen, con la orden de entrega, exceptuando los que no deben abonarse según queda expresado.

Art. 500. Si del examen que de la cuenta ha de hacer el Comisario, con presencia de lo recibido á buena cuenta de consumos, observase que algunos de estos excediesen al reglamento, lo hará presente al Comandante del arsenal, y si este no pusiese remedio, dará parte circunstanciado al Ordenador del departamento para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 501. El guarda-almacen general facilitará los géneros consumidos que consten del documento que expresa el artículo anterior, remitiéndolos á bordo con solo una guía, en la que debe aparecer la expresión de ser por reemplazo de géneros consumidos. El Contador del buque procurará se de la torna en los términos marcados en el art. 442, notándola en el cuaderno respectivo.

Art. 502. Cuando algun artículo no pudiese reemplazarse por no haberlo en el almacén, los Comisarios despacharán papeletas de falta de existencia, anotando esta circunstancia al pie del pliego de la cuenta por donde se ha verificado el reemplazo. (Modelo núm. 96.)

Art. 503. Los Contadores de los buques, á la llegada al departamento, y recibida la orden para reemplazar, procurará que con su intervención formen los Oficiales de cargos guías duplicadas y valoradas por los precios con que se recibieron los géneros por aumento á cargo á buena cuenta de consumos durante la ausencia de aquel. (Modelo núm. 97.)

Art. 504. Si los géneros que deban recibir los buques por reemplazo de consumos fuesen de la misma clase de los que haya de entregar por ser de los de aumento á cargo á buena cuenta de consumos, consistiesen en menor número que estos, no será precisa la material entrega, y bastará que el guarda-almacen haga la deducción y entregue el remanente á satisfacción de las partes interesadas, en cuyo caso expedirá la vuelta de guía á que se contrae el citado modelo número 97.

Art. 505. Luego que el Contador reciba la tornaguía de los efectos entregados en el arsenal, y de que tratan los artículos anteriores, la anotará en el cuaderno núm. 1, segunda parte, y cancelará los cargos en los documentos respectivos, según el art. 438 y modelo núm. 58, enterando de estas circunstancias á los Oficiales de cargo, á fin de que no puedan tener la menor duda en la cuenta que se les sigue.

(Se continuará.)

Circular núm. 274.

LOS REMEDIOS.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. Pedro Chamorro, vecino de la Villa del Río, respecto á la mina de cobre «Los Remedios», sita en la Posada de Almadenejos, término de Montoro, y lindando á Saliente con la loma de la Tembladera, al Mediodía con el boquete de la Tembladera, al Poniente con el arroyo de Almadenejos y cerro de los Ladrones y al Norte con el cerro de la Posada de Almadenejos, la cual ha sido denunciada por Don Juan Manuel del Villar, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 9 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El Gobernador interino, José de Illescas.

Circular núm. 275.

EL SOCORRO.—Alcohol.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por D. José Serafin Lopez, vecino de esta Capital, respecto á la mina de Alcohol «El Socorro», sita en Buenas yerbas, término de Montoro, y lindando á Saliente y Mediodía con los mismos valdios, al Norte con la mina Esperanza, y á Poniente con dichos valdios, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El Gobernador interino, José de Illescas.

Circular núm. 276.

EL CÁRMEN.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por D. Francisco Canales, vecino de Montoro, respecto á la mina de cobre «El Carmen», sita en el cerro del Retamoso, término de Montoro, y lindando á Saliente con el raso del Retamoso, al Mediodía con el mojon de la mina de S. Francisco Javier (a) Los Pobres, al Norte con la mina dicha y á Poniente con el arroyo Arenoso, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 9 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia,

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El Gobernador interino, José de Illescas.

Circular núm. 277.

S. ANTONIO.—Mina plomiza.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. Leon Moreno, vecino de Baena, respecto á la mina plomiza «S. Antonio», sita en la cumbre del arroyo del Quejigo, término de Montoro y lindando á Saliente con la corriente de dicho arroyo, al Mediodía con el rio Arenoso, al Norte con la Fuente del Quejido y á Poniente con el sitio nombrado Nava de Santa Maria, la cual ha sido denunciada por D. Juan Manuel del Villar, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre y con sujeción á lo que previene la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1858.

—El G. I., José de Illescas.

Circular núm. 293.

LA ESMERALDA.—Cobriza.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por D. Francisco Villasante, vecino de Tarifa, respecto á la mina cobriza «La Esmeralda», sita en la Chaparrera al pie del cerro del Castillo, término de Montoro, y lindando por todos cuatro vientos con terreno franco, la cual ha sido denunciada por D. Juan Manuel del Villar, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Febrero de 1858.

—El G. I., José de Illescas.

Circular núm. 294.

LA URRACA.—Cobriza.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1842 por D. Ilario Andrade, vecino de Loja, respecto á la mina cobriza «La Urraca», sita en la Chaparrera, cerro llamado del Castillo, término de Montoro, y lindando por todos cuatro vientos con terreno franco, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 9 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Febrero de 1858.

—El Gobernador interino, José de Illescas.

Circular núm. 295.

EL JUDAS.—Escorial plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1848 por D. Eusebio de Elorza Canillas, vecino de Baena, respecto á el escorial plomizo «El Judas», sito en las Herrerías, término de Montoro, y lindando al Norte con el puerto de Martelles, Poniente con el Barranco del Visillo, Mediodía con el cerro del Retamoso y á Saliente con aguas de las alizadas, la cual ha sido denunciada por D. José Ballesteros, sin consignar el depósito prevenido; he acordado por decreto de 10 de Diciembre último y con sujeción á lo que previene la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Febrero de 1858.

—El G. I., José de Illescas.

Circular núm. 292.

Ministerio de Fomento.—Minas.—Real orden de 18 de Enero, dando aclaraciones sobre la regla 10 de la 12 de Diciembre último y disponiendo que los mineros tengan un apoderado en las Capitales.

Ilmo. Sr: En vista de algunas consultas que se han elevado á este Ministerio esponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la Regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general, con relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridianas que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur, natural astronómica; en vista de lo que igualmente se ha expuesto sobre la conveniencia de que no se retarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de las Capitales en que aquellos se sustentan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.^o Que la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, quede reformada en estos términos.

10. Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no expresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar.

«En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, expresarán precisamente á que grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Sino se hiciese esta expresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.»

2.^o Que si dentro del plazo y en virtud de la facultad que se concedió por la primitiva regla 10 de la citada Real orden de 12 de Diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que

«Circular.—Ministerio de Gracia

Francisco, gobernador
de 2 de febrero de 1858.—Agustín

Hago saber: que el repartimiento del déficit del encabezamiento y arbitrios por la contribucion de consumos para el corriente año de 1858, se halla concluido en borrador y de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion Municipal, y se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes que estan comprendidos en el mismo, á fin de que si se conceptuase alguno agraviado pueda reclamar en el término de 8 dias contados desde la fecha del presente, que pasados no serán oidas las

Resultando que á los fólíos 16 y 23 de este expediente, resulta apreciado el caballo en 380 rs. y el mu-

lo en 950, por los maestros veterinarios de esta Villa.

Resultando que Francisco Moreno, citado y emplazado en toda forma, no ha comparecido á mostrarse parte en el juicio, el que se ha continuado en su rebeldia con arreglo á derecho.

Considerando que el verdadero precio del mulo consiste no solo en los 950 rs. en que fué apreciado, sino tambien en los 260 que se obligó á satisfacer el actor, importando por lo mismo el valor del mulo 1210 rs. cuyo precio es el que debe servir de tipo en este negocio, siendo su mitad 605 rs.

Considerando que el caballo que recibió el actor en equivalencia del mulo y de los 260 rs. valia tan solo 580 rs. que no cubre la mitad del justo precio del mulo, resultando por lo mismo que ha mediado la lesion enorme que se ha alegado.

Considerando que el acta de conciliacion y las diligencias de prueba, acreditan suficientemente la obligacion reconocida y aceptada por los contrayentes á entregar el uno y percibir el otro la cantidad de 260 rs. ademas del mulo, como tambien el valor en que ambas bestias fueron apreciadas.

Considerando que las leyes 56, título 5.º, partida 5.ª y 2, título 4.º de la Novisima Recopilacion conceden la rescision del contrato de cambio cuando hubo lesion en mas de la mitad del justo precio.

Considerando cuanto de los autos resulta y lo que se previene en el artículo 1490 de la Ley de enjuiciamiento civil; el Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: debia de declarar y declaraba haber lugar á la rescision del trato que motiva este expediente, mandando que el mulo depositado en Antonio del Cerro Espejo, se entregue á Francisco Leon, tan luego como este entregue á Francisco Moreno el caballo que recibió el actor, con la obligacion de satisfacer al Moreno cualquier deterioro que haya sufrido el caballo desde que se apreció por los maestros de esta Villa. Que asimismo debia declarar de ningun valor ni efecto la obligacion contraida por el actor á satisfacer 260 rs. al demandado, á quien debia condenar y condenaba en las costas causadas librándose orden al Juez primero de Paz de Villanueva de Córdoba para que esta providencia se notifique en persona á Francisco Moreno, deduciéndose el correspondiente testimonio de esta sentencia, el que se inserte en el Boletín oficial de la provincia á cuyo fin se remita con el correspondiente oficio al Sr. Gobernador de la misma, formándose la correspondiente hoja estadística civil. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmará referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. —L. José Maria Sanchez. —Ante mí, José de Martos y Ruiz.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que el infrascripto Escribano da fé. Y para que lo por mí mandado tenga cumplido efecto, y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente en Pozoblanco, á 6 de Febrero de 1858. —L. José Maria Sanchez. —De orden de S. S., José de Martos y Ruiz.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 303.

D. Diego Alfonso Calderón, Juez de primera instancia de la Villa de Fuente Obejuna y su partido, que de ser así y hallarme en uso de mi jurisdiccion, el infrascripto da fé.

A todas las autoridades civiles y militares de la provincia, saludandoles atentamente hago saber: que en mi Juzgado pende causa criminal de oficio por muerte y robo á Agueda Pasamonte, ejecutado en la casa de su morada de la Villa de la Granjuela, la noche del 17 del actual, al parecer por tres hombres de las señas que hasta el dia se han podido adquirir y que á continuacion se espresan, así como los efectos robados, y con el fin de que se practiquen por VV. eficientes diligencias para su busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habidos, se circula el presente, rogándoles lo hagan así, pues en ello se interesa la administracion de justicia, quedando yo al tanto en casos iguales.

Dado en Fuente Obejuna á 20 de Febrero de 1858. —L. Diego Alfonso Calderón. —Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de los malhechores.

Uno es gitano, llamado Antonio Vargas.

Otro, rubio, color claro, estatura como de 2 varas, vestido con capa y pantalon pardo, y botas de becerro abiertas sobre él, chaqueta de paño pardo, sombrero de ala tendida, el que lleva un caballo castaño oscuro, al parecer, y otro tambien con capa parda, falto de la vista derecha ó con imperfeccion en ella, quien es de creer lleva tambien caballo.

Efectos robados.

Un vestido de cubica labrada, verde: otro de gró, negro: otro de coco de fondo blanco, listado: otro de coco encarnado: un velo mantilla, bordado, negro: otro liso: otro blanco: una mantilla de blondas, el fondo de racete: un pañuelo de Manila, de 2 varas, verde: otro de Manila, de 7 cuartas, encarnado: otro de 2 varas, de raso blanco: otro de Cachimir, de 2 varas: otro de 2 varas, de merino negro: otro de 7 cuartas, de color de abellana: otro de seda, negro, de vara y media: otro de seda negro, de la cabeza: un refajo de pañete, encarnado, con una felpa abajo: unas enaguas bordadas y deshidadas: un adorno del cuello de perlas: media docena de cubiertos de plata rocel: dos cucharones de id.: dos cuchillos de la misma clase: en dinero como 20 duros y ademas una moneda de 400 rs. falsa, y valor de 7.000 rs. en generos de comercio de cocos, pañuelos de estambre, de lanas y cocos, fajas de todos colores, orlean negro y cortes de chalecos de seda, piqué y fenecete: cuatro pañuelos de la India, de bolsillo: cuatro anillos de oro: tres de mezcla: siete pares de medias sin estrenar, blancas: tres id. estrenadas, caladas: un pañuelo de gasa negro: otro de tul blanco: otro idem negro, con el bordado verde: un rosario de plata sobredorada: una colcha de zaraza, con faralar de media vara: otra id. de coco, con 4 anchos, que hace mariposas: dos idem mediadas, una de coco y otra de lanilla: dos sábanas, con embutidos:

otra id. de lienzo, deshilada con faralar: otra lienzo casero: otra lienzo Coruña: dos id. de cama pequeña, de lienzo, con faralar, una de musolina, con encajes: cuatro id. de id. con faralar en los cabeceros: dos almohadones con embutidos: dos id. de coco labrado: cuatro almohadas deshidadas: dos id. coco labrado: unos manteles de hilo, grandes: un paño de manos de orlanda: tres id. de hilo y dos de algodón: tres manteles pequeños: un adorno para el pelo, celeste: unos adornos del brazo de piedra celeste y labrada.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la poblacion de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudirá á la oficina Administracion de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia de S. Miguel 29 de Setiembre del presente año, se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Solana, situada en el valle de Zuheros, término de la villa de Belméz, compuesta de 1.016 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de tierra de encinar, chaparral y tierra de labor, propia del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

Las personas que quieran interesarse en este arrendamiento, acudirán á la subasta que se verificará en dicho Establecimiento á las 12 de la mañana del dia 21 de Marzo próximo, bajo el tipo de 24.000 rs. de renta anual.

Córdoba 17 de Febrero de 1858. —El Secretario, Francisco Barbudo.

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

Se arrienda el cortijo y tierras nombrado Bado Mojon, término de la Villa de Buena, compuesto en su totalidad de 500 fanegas de tierra bajo sus notorios linderos, las 300 fanegas de tierra de labor para traerlas al tercio y las 200 restantes de pastos y sotos, propia dicha finca de la Excmo. Sra. Duquesa de Castro Enrique, Marquesa viuda de Gaviria, &c. &c.

La persona que quiera interesarse en este arriendo é instruirse de el tiempo de su duracion, renta á metálico, condiciones y demas circunstancias concernientes á el, se personará en la oficina de la Escribania numeraria de mi cargo en esta Villa, donde está de manifiesto el pliego de condiciones; habiéndose señalado para su remate en la misma oficina la mañana del 28 de Febrero corriente desde las 11 á las 12 de ella.

Y para que llégue á noticia de las personas que quieran interesarse en el arriendo de dicho cortijo, se hace este anuncio por medio del Boletín oficial de esta provincia, el que firmo en Baena á 8 de Febrero de 1858. —Agustín Francisco Medianero.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras. Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrero y para vigas.

237 pies de mimbres y 4 nogales.

La persona á quien acomode su adquisicion, podrá pasar á la Secretaria del Sr. Marqués de Valdefflores, su dueño, calle de Jesus Maria en esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

La Union, Compañia general española de seguros á prima fija, contra incendios, sobre la vida y maritimos, á cuyo cargo está la gerencia de las dos tan acreditadas sociedades mutuas *La Union Española* y *El Porvenir de las familias*, tiene establecidas las oficinas de la provincia en la calle de Letrados, núm. 50, habiéndose puesto al frente de las mismas al Inspector de dichas Sociedades D. Joaquín Ibañez y Rubio.

A los que padecen enfermedades crónicas.

Alivio pronto y con perseverancia y cuidado, curacion radical del mal de estómago, flatos, vómitos é histérico, herpes, úlceras y toda clases de dolencias por antiguas y rebeldes que sean, con tal que no exista en los tegidos una degeneracion incurable.

Por el Doct. Albony que para en la fonda de Rizzi, en la casa de enfrente, cuarto núm. 3.

Recibe desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.